



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00463.1 / 2020.pdf

RECLAMANTE:
RECLAMADO:

NIF
CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad. Recibida con fecha 3 de enero de 2020 Solicitud de Arbitraje y dictada el 20 de octubre de 2020 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO EQUIDAD**.

El ##### designado, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente. La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la cancelación del pedido online de dos teléfonos móviles HUAWEI P30 PRO realizado el 27/10/19, ofertado en la página web de ##### a 124,90€ cada uno; solicitando se cumpla con el pedido realizado o que le indemnicen con 1000€ por los daños y perjuicios ocasionados. La parte reclamada ha realizado alegaciones manifestando que el producto reclamado, teléfono móvil HUAWEI P30 PRO 6,47' 128 GB BREATHING CRISTAL se anunciaba en la página web de la compañía por el precio de 699,90€ para los clientes y 684,90€ para los socios del Club#####. Debido a un error tipográfico, el citado producto apareció con el precio de 139,90€ para los clientes y 124,90€ para los socios. Y si bien la reclamante realizó un total de dos pedidos por tres unidades del referido terminal, éstos fueron anulados como consecuencia del error en el precio. Dada la celeridad de la



Comunidad de Madrid

Cancelación del pedido, no habiéndose perfeccionado el contrato de compraventa de los terminales, siendo evidente el error en el precio por su desproporción, ni cobrado cantidad alguna; esta parte entiende que no procede estimar la **reclamación** formulada. Celebrándose la audiencia escrita el 16 de noviembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones. Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, visto el pedido online de los dos terminales HUAWEI P30 PRO y el "irrisorio" precio de los mismos (124,90€), muy por debajo del precio de mercado (699,90€), ello no puede inducir a error al consumidor sobre la realidad del producto pretendido y su precio. Concluyéndose que, en efecto, se ha producido un fallo o error en la publicación del precio del referido terminal en la página web de la empresa reclamada.

Y si bien la oferta publicitada forma parte de los elementos de la contratación, en el presente caso, por distintos motivos, no puede considerarse perfeccionado el contrato de compraventa online, pues siendo cierto que la publicidad vincula y que la responsabilidad de la página web es únicamente de la empresa reclamada, también lo es que de llevarse a cabo la compraventa de los terminales HUAWEI a 124,90€ cada uno, se produciría un enriquecimiento injusto a favor del consumidor.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por.



Comunidad de Madrid

Extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación. Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.